República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-81302656-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-67698176-APN-SGAI#TFN, caratulada: “OSCAR J. MONGE s/recurso de amparo”.

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3ra Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) a fin de resolver la procedencia del recurso de amparo deducido que tramita bajo N° de causa EX-2022-67698176-APN-SGAI#TFN, caratulada: **“OSCAR J. MONGE s/recurso de amparo**”.

El Dr. Marchevsky dijo:

I- Que, bajo el IF-2022-67698169-APN-DTD-JGM el Sr, Monge deduce acción de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), a los efectos de que el organismo fiscal se expida sobre la solicitud de reintegro del impuesto al valor agregado por los períodos febrero, marzo y por la suma de $ 1.620.708,08 conforme lo dispone la Resolución General Nº 4310/18.

Indica que su actividad principal consiste en la producción de cereales, oleaginosas y afines para luego venderlos a las empresas exportadoras o empresas locales, encontrándose sujeto a los preceptos de la RG 4310 que establece un régimen especial de recaudación para la venta y comercialización de granos no destinados a siembra y que instaura un régimen de retención del IVA.

Señala que la normativa citada establece un régimen de retención del IVA respecto de las operaciones de compraventa de: Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, excepto arroz y granos y semillas en proceso de certificación -arroz-. Dichas operaciones de compraventa, deberán documentarse ,mediante los formularios de Liquidación Primaria de Granos.

Agrega que la mencionada resolución prescribe un régimen denominado de “Reintegro Sistémico”. A esos efectos, prevé que los importes cuyo reintegro determine la AFIP deberán ser acreditados por ésta última en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme hubiera sido informada por el productor, y esta acreditación se efectuará hasta el último día hábil administrativo, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del IVA, correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Indica que se han presentado ante la AFIP las operaciones comprendidas entre febrero, marzo y

abril de 2022, las cuales, pese a encontrarse reunidos los requisitos normativos y a haber sido aprobadas por el Fisco, los reintegro no fueron efectuados en su totalidad.

Puntualiza que, ante la excesiva demora, se procedió a presentar un pedido de pronto despacho, el 25 de junio del año en curso.

Solicita que, previa sustanciación sumaria del presente, haga lugar al presente amparo y ordene a la AFIP-DGI para que en el plazo que estime corresponda, concluya definitivamente con el trámite de solicitudes de reintegro de retenciones de IVA, con costas a cargo del Fisco Nacional. Hace reserva del caso federal-

II.- Que, bajo la PV-2021-123987120-APN-VOCVI#TFN, se resolvió requerir al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, siendo contestado bajo la IF-2022-70664722-APN-DTD#JGM con fecha 11/07/22.

Con relación a los datos requeridos, se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite.

Señala que oportunamente la recurrente interpuso ante le área de origen la solicitud de pronto despacho, por encontrarse pendiente la devolución de las retenciones de IVA sufridas de acuerdo al régimen especial establecido en el R.G. 4310/18.

Que por su parte informa la División Egresos Tributarios en fecha 11/07/2022, a través de nota Nº IF-2022-01147068-AFIP-DVEGTR#SDGADF, que se depositó en la CBU de la contribuyente la suma de $ 1.620.708,08 correspondiente a los períodos febrero, marzo y abril de 2022.

Peticiona que se declare abstracto el amparo intentado, con costas por su orden. Hace reserva del caso federal.

III.-Que por PV-2022-71880753-APN-VOCVI#TFN se corrió traslado a la actora de la presentación e informe de pago efectuada por el Fisco Nacional, contestando la recurrente mediante presentación adjuntada en IF-2022-71490700-APN-DTD#JGM. En la misma informa que el Fisco Nacional con fecha 8/07/22 procedió a depositar en la cuenta de la actora la suma de $1.620.708,08 cancelando así la devolución total de los reintegros pendientes que originaran el presente amparo. Por otra parte, aclara que dicha devolución fue posterior al inicio de estas actuaciones y al pedido de informe de la demora y sus causas por parte de este Tribunal al Organismo Fiscal, por lo que solicita que las costas se impongan a dicho organismo.

IV.- Que, inmediatamente, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala de la A.

V.- Que el art. 182 de la ley 11.683 (t.v.) dispone que “la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.”

V.- Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo del mencionado artículo deben concomitantemente verificarse los requisitos que se describen seguidamente:

a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva;

b) existencia de una demora excesiva y

c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección general Impositiva.

d) la recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o.citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

VI.- Que tal como surge de la contestación del Fisco Nacional, la División Egresos Tributarios informó y dictó la resolución que hace lugar a la solicitud de la actora, el 7 de julio de 2022.

VII.- Que en atención a lo expuesto corresponde declarar que ha devenido abstracto pronunciarse sobre el amparo intentado por la contribuyente. Las costas se imponen al Fisco Nacional en razón de haber dictado la resolución con posterioridad a la presentación del recurso con fecha 6/07/22.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Marchevsky.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1º) Declarar que el recurso de amparo devino abstracto e imponer las costas al Fisco Nacional.

2º) Regular los honorarios del Dr. Jorge Manuel Pérez Larsen por su actuación en autos en el carácter de patrocinante de la recurrente, en la suma $ 180.020 (pesos ciento ochenta mil veinte), equivalente a 20 UMA, de conformidad con el art. 48 de la ley 27423, la queda a cargo del Fisco Nacional. La suma regulada no incluye el impuesto al valor agregado.

Se deja constancia que la presente pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares por encontrarse vacante la Vocalía de la 1ra. Nominación (art. 184 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 15:14:18 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 15:19:38 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 15:19:39 -03:00